

Recomendación: 04/2015

Expediente: CODHEY D.T. 09/2013 y su acumulado CODHEY D.T. 10/2013.

Quejosos: JPL y APC.

Agraviados: Los mismos

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Tixmehuac, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de la Localidad de Tixmehuac, Yucatán.

Mérida, Yucatán a nueve de enero del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 09/2013** y su acumulado **CODHEY D.T. 10/2013**, relativo a la queja iniciada por los Ciudadanos JPL y APC, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Tixmehuac, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 10, 11, 116 y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha trece de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano JPL, por medio del

cual se queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, manifestando lo siguiente: ***“...comparezco a fin de interponer formal queja en contra de los policías municipales de Tixmehuac, Yucatán, toda vez, que el domingo diez de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las dos horas de la mañana estaba llevando a mi amigo de nombre CJRB a su casa y nos encontrábamos a dos cuadras del palacio municipal cerca de un Jardín de niños, cuando llegó la patrulla municipal de Tixmehuac en la cual habían aproximadamente seis policías municipales los cuales descendieron de la unidad para intentar detener a CJ quien minutos antes había ofendido a los policías municipales en el centro de la localidad, siendo que al querer llevarlo detenido llegó un cuñado de CJ y como es empleado del H. ayuntamiento le dijo a los policías que él llevaría a su casa a CJ para así evitar que lo detengan, motivo por el cual me quede solo en el lugar, los policías me comenzaron a molestar, uno de ellos a quien se que le dicen Matilde y cuya descripción física es de estatura alta, de complexión gruesa, de tez morena, de bigotes, me intentó arrinconar poniéndome su brazo en mi cuello, siendo que le pregunte qué es lo que estaban haciendo y retiró su brazo de mi cuello, diciéndole a los policías “agarren a ese ihueputa” al momento que me rosearon gas lacrimógeno en mi rostro, entonces al ver que su intención era detenerme les dije que me subo solo a la patrulla para que así no me sigan golpeando, siendo que me subieron a la unidad policiaca sin que yo me oponga y me llevaron a la comandancia municipal en donde al llegar se pararon en el pasillo que esta por la celda, un policía gritó diciendo que apaguen la luz, pero antes de que eso suceda y en virtud de que los policías me tenían sujetado de los brazos, el mismo policía a quien se que le dicen “Matilde” estaba frente a mí y sujetó mi cabeza golpeándola con su rodilla lo que provocó que me golpeará la nariz y saliera mucha sangre, así como un policía de nombre Fausto me golpeó a puño cerrado en mi mejilla mismo área donde posteriormente recibí una patada e hizo que se me raspara, entonces fue que apagaron las luces y comenzaron entre los mismos policías a golpearme y patearme en mi cuerpo estando en el suelo sin poder defenderme, posterior a eso cuando me logré levantar me di cuenta que no dejaba de salir abundante sangre de mi nariz, así como tenía muchos dolores en el cuerpo y me ardía muy fuerte mis ojos, después de ello los policías me encerraron en la celda en donde habían como doce personas detenidas quienes oyeron y vieron que me golpeen los policías, estando en la celda el sangrado continuaba y los policías ignoraron mis heridas y me dejaron encerrado sin llevarme antes al centro de salud, como a los cinco minutos llegó mi mama de nombre SLP pidiendo entrar a verme y los policías le negaban el acceso entonces ella por su desesperación logró entrar a la fuerza y fue que vio como estaba lesionado, al preguntarle a los elementos policiacos por las heridas que yo tenía ellos le dijeron que fue porque me caí y me golpee con una barda, ella les pidió que entonces me lleven al doctor pero hicieron caso omiso, transcurrió el tiempo y aproximadamente salí a las doce horas con treinta minutos del mismo día, ese mismo día fui al Doctor para consultar el golpe de mi nariz y me dio como diagnóstico que tengo quebrado el tabique nasal y que es necesario una operación por el daño ocasionado, motivo por el cual acudí a la Presidencia Municipal de Tixmehuac para hablar con el Presidente Municipal quien al atenderme le expliqué lo ocurrido y me preguntó que si podía reconocer a los policías agresores y le dije que sí, por los que los llamo y estando presentes en la diligencia ellos negaron lo ocurrido, pero el Presidente se comprometió a hacerse cargo de todos los*”**

gastos, y como los policías no querían firmar dijo que los encerraría en la cárcel municipal y vería la forma en cómo hacer para que también los policías paguen, pero que para poder firmar el escrito respectivo necesitaría de un presupuesto de la operación que me realizarían, por lo que el día de ayer martes doce de febrero fui con un otorrinolaringólogo en una clínica de la ciudad de Mérida que me habían recomendado y al revisarme dijo que sí es urgente la operación de mi tabique ya que si pasan quince días el hueso se pegaría y se complicaría la operación ya que el hueso estaría pegado, por lo que con el presupuesto en mano fui con el Presidente Municipal para dárselo y así hiciera lo correspondiente para cubrir los gastos cosa que no ha hecho, ya que las veces que lo he visto me dice que se va a Mérida, o que tiene que hacer tal o cual cosa pero no me ha dado la oportunidad de hablar con él y darle el presupuesto y puesto que mañana es el último día que me dio el Doctor para realizar la operación acudo a este Organismo para solicitar su pronta intervención en el caso planteado, por la operación que necesito y por lo dolores que he venido teniendo. FE DE LESIONES: Presenta hematoma en la región nasal, fractura en el tabique nasal, raspadura en la mejilla derecha, así como diversas excoriaciones en la parte de su costado, abdomen y brazos, a las cuales se les toman sus respectivas flacas fotográficas. Así como en este acto el compareciente exhibe su playera que traía puesta el día de los hechos y en la cual se aprecia manchas de sangre, que según el compareciente fue de la que la fluía de la nariz...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano APC, por medio del cual se queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, manifestando lo siguiente: “...*comparezco a fin de interponer formal queja contra del ciudadano presidente municipal de Tixmehuac, Yucatán y del agente de la policía del mismo municipio de nombre FAUSTO, toda vez que el pasado nueve de febrero como a eso de las siete y media de la noche estando en el evento del carnaval que se celebra en el palacio municipal de Tixmehuac, junto con mi esposa de nombre NMMB y mis hijos, cuando de repente observe que dos personas estaban discutiendo en el puesto de ventas de cervezas, por lo que me acerque para ver quiénes eran, siendo que al acercarme pude percatarme de que se trataba de mi cuñado LAR, quien estaba discutiendo con mi primo político llamado L pero sus apellidos no lo recuerdo y sé que vive en Cancún y solo vino a pasear al pueblo por el carnaval, siendo que en estos momentos llego la policía municipal y se los llevo detenidos, por lo que decidí a acompañarlos para ver que no los vayan a golpear ya que es sabido en todo el pueblo que los agentes municipales de Tixmehuac, Yucatán, tratan muy mal a los borrachos y a cualquier ciudadano que no simpatice con el partido PRD que actualmente gobierna, y al llegar a la comandancia ingresaron en la celda municipal a los que estaban discutiendo y en ese momento mi referido cuñado me entrego sus pertenencias consistentes en una billetera y un celular y al ver esto el agente municipal de nombre FAUSTO, vino hacia mi y me empujo diciendo “ salte de aquí hijueputa”, pero como no le hice caso volvió en empujarme diciéndome “ lárgate de aquí hijueputa, tú no tienes nada que hacer aquí, y en ese momento comencé a retirarme de la comandancia diciéndolo que no hay problema que me voy a retirar, pero este llamó a sus compañeros y me jaló del brazo derecho y me detiene para ingresarme a la celda municipal de Tixmehuac,*

Yucatán, y pasadas algunas horas solicite al comandante en turno que me sacaran y este me dijo que me esperara que llamaría al jefe (refiriéndose al presidente municipal) para preguntarle que harían conmigo y como a eso de las once de la noche vino a la celda para decirme que ya había hablado con don Edilberto (presidente municipal) y que este le dio instrucciones de que no me dejaran libre sino hasta el día siguiente a pesar de no haber hecho nada ilícito para que me priven de mi libertad, fue hasta el domingo diez de febrero como a eso de las nueve y media de la mañana cuando me pasaron con el licenciado de nombre RANGEL, quien me indico que para salir libre debía de pagar la cantidad de 350.00 (trescientos cincuenta pesos M/N) por concepto de multa y por haber ocasionado que el uniforme de un elemento se rompiera, y a eso respondí que aceptaba pagar dicha cantidad pero no aceptaba el cargo que me pretendían imputar ya que en ningún momento agredí a un policía, solicitando a si mismo un recibo oficial por el dinero que pagaría, sin embargo el licenciado Rangel me indicó que no podía darme el recibo ya que en este caso tendría que cobrarme otros impuestos, y debido a que me condicionaron a que no pagaba la cantidad solicitada me ingresarían de nueva cuenta a la celda y ante ese temor accedí a pagar esa cantidad sin que los servidores me expidieran comprobante de recibo alguno...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha trece de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano JPL, por medio del cual se queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, manifestaciones ya contenidas en el punto primero del capítulo de descripción de hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano APC, por medio del cual se queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, manifestaciones ya contenidas en el punto segundo del capítulo de descripción de hechos de la presente resolución
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta el testimonio del Ciudadano APC, sobre hechos inherentes del Ciudadano José Patricio Loeza, manifestando lo siguiente: “... **comparezco por mi propio y personal derecho, de manera libre y espontanea a emitir mi testimonio en relación a los hechos manifestados por el Ciudadano JPL, toda vez que el día que lo detuvieron por los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, es decir el pasado diez de febrero del año dos mil trece, como a eso de las dos de la mañana, yo me encontraba detenido arbitrariamente en la cárcel municipal de dicha localidad, cuando observé que aproximadamente seis elementos de dicha corporación municipal trajeron al citado JPL y lo arrumbaron a uno de los muros de la comandancia y comenzaron a golpearlo con puños y con macanas, y para evitar que viéramos lo que**

estaban haciendo, apagaron las luces, por lo que varios de los que ahí nos encontrábamos entre ellos mi cuñado LAR, comenzamos a tener miedo y como estábamos parados en la puerta de la celda, un agente cuyo nombre no conozco comenzó a golpear la puerta con su macana para que nos soltáramos de los barrotes y después comenzó a introducir dicha macana en la puerta para que nos retiramos hacia adentro, después de que golpearon a JPL ingresaron a la celda y observé que estaba muy golpeado ya que incluso en su nariz brotaba sangre y su rompa estaba muy manchada del flujo sanguíneo, sin embargo a pesar de que el pedía que lo llevaran a un hospital o a un Doctor, no le hacían caso y ahí lo dejaron hasta que al día siguiente lo dejaron libre como a eso del medio día, siendo todo lo que observé el día de los hechos...”.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha siete de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta el testimonio del Ciudadano LARP, sobre hechos inherentes del Ciudadano JPL, manifestando lo siguiente: **“...comparezco por mi propio y personal derecho, de manera libre y espontanea a emitir mi testimonio en relación a los hechos manifestados por el Ciudadano JPL, toda vez que el día que lo detuvieron por los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, es decir, el pasado nueve de febrero del año dos mil trece, sin poder precisar la hora exacta, toda vez que perdí la noción del tiempo, me encontraba detenido en la cárcel municipal de dicha localidad, cuando observé que aproximadamente ocho u nueve elementos de la policía municipal de Tixmehuac tendían detenido a JPL y vi que antes que lo metieran dentro de la celda los referidos policías lo estaban golpeando en diversas partes del cuerpo, incluso cayó al suelo y todos los policías lo empezaron a patear en diversas partes de su cuerpo, asimismo apagaron las luces los referidos policías para que ya no viéramos lo que le estaban haciendo a P, incluso lo empujaron en el muro de la celda y vi que se golpeó la nariz por que la sangre que le salió entro dentro de la celda y la pared se quedó manchado de sangre, quiero hacer mención que reconocí a los policías Fausto y Matilde que son los que también estaban golpeado a P, y un agente cuyo nombre no conozco comenzó a golpear la puerta con una macana para que nos retiramos de los barrotes de la celda y no viéramos lo que le estaban haciendo a P, posteriormente de que lo golpearon lo ingresaron a la celda y observé que estaba muy golpeado y como que estaba perdiendo el conocimiento ya que incluso en su nariz brotaba sangre y su ropa estaba muy manchada con la sangre. Por lo que le dijimos que se acostara para que le dejara de salir la sangre. Nos molestó mucho la actitud que tomaron los policías municipales de Tixmehuac ya que les estábamos gritando que dejen de golpear a Patricio toda vez que así como lo golpearon a él, nos pudieron haber golpeado a todos los que estábamos dentro de la celda pero como éramos alrededor de doce detenidos tal vez por eso no lo hicieron...”.** Ahora bien, en relación a los hechos narrados por el agraviado APC, el testigo refirió: **“...tengo pleno conocimiento de los hechos suscitados el pasado nueve de febrero del año dos mil trece, siendo alrededor de las siete y media de anoche, me detuvieron por los policías municipales de Tixmehuac y también detuvieron a mi cuñado APC, toda vez que tengo pleno conocimiento de los hechos suscitados el pasado nueve de febrero del año dos mil trece, siendo alrededor de las siete y media de**

la noche me detuvieron por los policías municipales de Tixmehuac el mismo día toda vez que cuando me detuvieron vino mi referido cuñado de tras de mí y antes de que el policía al que conozco como Fausto me quite mis pertenencias se lo entregue a mi cuñado APC, y fue que me metieron en la cárcel municipal, es el caso como a los cinco minutos metieron a mi referido cuñado a la cárcel cosa que me extraño porque él no ha hecho nada y fue que le pregunte por que lo metieron y me dijo que por que le entregue mis pertenencias, por lo que al día siguiente diez de febrero del año en curso alrededor de las nueve y media de la mañana salió en libertad mi referido cuñado y yo Salí alrededor de las diez de la mañana junto con mi primo de nombre L...

- 5.- Acta circunstanciada de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la Inspección ocular realizada al área de celdas de la Comandancia Municipal de Tixmehuac, Yucatán, siendo que del contenido se lee lo siguiente: ***“...nos trasladamos a la parte posterior, donde observo del lado izquierdo lo siguiente: construcción de una celda de material de mampostería, muy antigua, con una puerta de herrería rustica de aproximadamente 2 dos metros de altura por 1.20 un metro con veinte centímetros de ancho, la celda mide 2.70 dos metros con setenta centímetros de largo por 2.70 dos metros con setenta centímetros de fondo aproximadamente, con una altura de 3.50 tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente, cuyo techo está compuesto por vigas de madera y de hierro muy oxidados colado con mampostería, se observan ventanas en cada lado de la paredes, no cuenta con luz interior y tampoco exterior, se observa una lámpara fluorescente en la pared de la comandancia, pero no existe ninguna que de luz directa a la celda que se describe, no se aprecia escusado o inodoro en el interior, cuenta con una banca de concreto que se extiende en el contorno de la celda; asimismo el Ciudadano Secretario Municipal de esta localidad indica que es la única celda con la que cuenta este municipio y que en su interior puede ingresar hasta diez o quince detenidos ya que es muy amplio, sin embargo indica que nunca han ingresado esa cantidad de personas...”***. Se anexan diez placas fotográficas de la inspección ocular.
- 6.- Oficio sin número de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, signado por el Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán, por medio del cual rinde su informe de ley, en la que se consigna lo siguiente: ***“...Que el pasado día diez de febrero del presente año no se registro ni ningún arresto a persona alguna, por lo tanto no hubo ningún ingreso de persona alguna a la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán, por consiguiente no me es posible remitirle un informe homologado de la policía sobre la detención de ciudadano JPL, ya que no se arresto a esa persona el pasado día diez de febrero del presente año, así mismo no se levanto ningún informe de la policía municipal puesto que no hubo arresto alguno, y tampoco se levanto acta de lectura de derechos por que no se hizo arresto alguno, la bitácora del día diez de febrero no presenta ningún informe de arresto de persona alguna, así mismo no se hizo algún examen medico a persona alguna el día diez de febrero del presente año además de que la policía municipal de Tixmehuac, Yucatán, no esta facultada para hacer exámenes médicos, tampoco se levanto acta alguna de entrada o salida de algún detenido el pasado diez de febrero del presente año***

y no es posible darle nombre de algún policía municipal con respecto al arresto del ciudadano JPL, puesto que no se arrestó a esta persona el pasado día diez de febrero del presente año...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Ciudadana NMMB misma quien en relación a los hechos manifestó: “...***que el día nueve de febrero del año en curso, como a eso de las siete de la noche, cuando se encontraba en el centro de esta localidad en compañía de su esposo, con motivo de la fiesta del carnaval , observaron que a unos metros de donde se encontraban unas personas de sexo masculino comenzaron a pegarse a golpes por lo que se acercaron para ver de quienes se trataba y en ese momento también llegó la policía municipal de Tixmehuac, Yucatán, pero al ver el esposo de la entrevistada que uno de los que estaban peleando era su cuñado de nombre LAR, decidió intervenir para que no lo siguieran pegando, sin embargo no lo logro y la policía detuvo a los que se peleaban, en ese momento A decidió acompañar a su primo para que le entregara sus pertenencias, manifestando la entrevistada que ella también acudió junto con su esposo a la cárcel municipal de Tixmehuac, donde al llegar no les permitieron entrar, a las celdas, sin embargo su cuñado LA logro entregarle a A sus pertenencias refiriendo la entrevistada que estas consisten en un celular y una billetera, pero al ver esto el agente de nombre F comenzó a empujar a arcángel diciéndole que saliera de la comandancia porque no tenía nada que hacer ahí, entonces arcángel le dijo que ya salía del lugar y también le dijo que ahora abusan de su poder pero que recordaran que solo tres años estarán en el cargo y no siempre estarán gobernando, manifestando de la voz de estas declaraciones hicieron molestar al agente F y solicito refuerzos de sus compañeros para que lo detengan y así que con jaloneos lo metieron a la celda donde habían otros detenidos; asimismo indica la entrevistada que ese momento comenzó a alegar la detención de su esposo así como también exigían que le informen del motivo de la detención, pero los uniformados no le hacían caso, y fue hasta el día siguiente que fue a pedir información le dijeron que a su esposo lo encerraron por romper el uniforme de un policía, sin embargo de la voz reclamó esa versión negando que su esposo arcángel haya hecho tal ilícito ya que ella se encontraba en el lugar y en el momento de la detención, sin embargo, accedieron a pagar la multa por la cantidad de \$350.00 solo para que su esposo saliera libre, pero cuando pidieron el recibo o comprobante de dicha multa un licenciado les dijo que no lo puede entregar un recibo debido a que eso genera más impuestos y por consiguiente les cobrarían más de las cantidad estipulada, y como les dijeron que si no pagaban lo volverían a meter a la celda hasta que cumpla sus 36 horas de detención, optaron por pagar la multa y fue así que salió libre.- por otro lado la entrevistada refiere que su esposo arcángel panti no bebe alcohol, no se mete en problemas y tampoco busca pleito, que ella considera que las actuaciones del ayuntamiento son represalias políticas.- así mismo indica que no conoce los apellidos de la otra persona con la que estaba peleando LA, que solo sabe que le dicen L y que vive en Tixmehuac...”.***

- 8.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, C. Matilde Pacheco Mutul, quien en uso de la voz señaló: **“...el día diez de febrero del año dos mil trece, me encontraba laborando en la comandancia municipal de Tixmehuac, Yucatán, ya que ese día se realizaba un baile con motivo del carnaval, pero durante toda mi jornada laboral no se realizo ninguna detención, por lo que desconozco los hechos que señala el ahora quejoso JPL. Seguidamente se le pregunta al compareciente las siguientes preguntas.- ¿QUIÉN ESTUVO COMO COMANDANTE EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde que estuvo el Oficial ROMAN CANUL HOIL. ¿HUBO DETENIDOS EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde que no hubo detenidos el día diez de febrero del año dos mil trece en la cárcel pública municipal. ¿Qué HORARIO TUVISTE EL DÍA DE LOS HECHOS, ES DECIR LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA A TU JORNADA LABORAL? Responde que el día nueve de febrero del año dos mil trece ingreso a trabajar en la comandancia a las ocho de la mañana y salió a las ocho de la mañana del día diez del mismo mes y año, ya que trabaja veinticuatro horas y descansa veinticuatro horas. ¿CONOCES AL SEÑOR JPL? Responde que conoce a muchos patricios en la localidad de Tixmehuac, pero no sabe si entre ellos se encuentra el ahora quejoso ya que nunca ha tratado con alguno de ellos...”**
- 9.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, C. Fausto Maciel Arias, quien en uso de la voz señaló: **“...que no son ciertos los hechos que expresa el ahora quejoso ya que nunca he tenido contacto con él ni física ni verbalmente, inclusive el día diez de febrero del año dos mil trece, no hubo detenidos en la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán, por lo tanto niego todos los hechos de los que me acusa. Seguidamente se le pregunta al compareciente las siguientes preguntas.- ¿QUIÉN ESTUVO COMO COMANDANTE EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde que estuvo el Oficial ROMAN CANUL HOIL. ¿HUBO DETENIDOS EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde que no hubo detenidos el día diez de febrero del año dos mil trece en la cárcel pública municipal de Tixmehuac, Yucatán. ¿Qué HORARIO TUVISTE EL DÍA DE LOS HECHOS, ES DECIR LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA A TU JORNADA LABORAL? Responde que el día nueve de febrero del año dos mil trece ingreso a trabajar en la comandancia a las ocho de la mañana y salió a las ocho de la mañana del día diez del mismo mes y año, ya que trabaja veinticuatro horas y descansa veinticuatro horas. ¿CONOCES AL SEÑOR JPL? Responde que lo conoce. EN ESTE ACTO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE UNA FOTOGRAFÍA DEL PRESUNTO AGRAVIADO Y SE LE CUESTIONA DE NUEVA CUENTA SI LO CONOCE, RESPONDIENDO, que lo ha visto en el poblado y sabe que vive cerca del Centro de Salud de Tixmehuac, Yucatán...”**. Ahora bien, en relación a los hechos de los cuales se queja el agraviado Arcángel Panti Cervera, el elemento policiaco señaló: **“...me encontraba laborando en la comandancia municipal de Tixmehuac, Yucatán, y comisionado en el portón de la entrada y salida de vehículos oficiales del Municipio, cuando a eso de las siete de la noche aproximadamente, escuche por radio portátil un reporte de un**

*escándalo a un costado de la presidencia municipal donde se vendían cervezas con motivo de las fiestas del carnaval siendo que al escuchar esto me acerque para ver de qué se trataba y supe que solo se trataba de un pleito entre dos personas pero no era de gravedad ya que dichos sujetos se habían tranquilizado por lo que regrese a mi puesto de guardia. Seguidamente se le pregunta al compareciente las siguientes preguntas.- **¿QUIEN ESTUVO COMO COMANDANDE EL DÍA DE LOS HECHOS?**- responde que estuvo el oficial ROMAN CANUL HOIL. **¿HUBO DETENIDOS EL DÍA DE LOS HECHOS?**- responde que no hubo detenidos el día nueve de febrero del año dos mil trece en la cárcel pública municipal. **¿QUE HORARIO TUVISTE EL DÍA DE LOS HECHOS, ES DECIR LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA A TU JORNADA LABORAL?**- responde que el día nueve de febrero del año dos mil trece ingreso a trabajar en la comandancia a las ocho de la mañana y salió a las ocho de la mañana del día diez del mismo mes y año, ya que trabaja veinticuatro horas. **¿CONOCES AL SEÑOR APC?** Responde que si lo conoce pero únicamente de nombre, ya que nunca ha tratado con él...”.*

10.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano APC, dicha acta consigna lo siguiente:“...**Comparece y exhibe placas fotográficas el ciudadano APC, a fin de obre en autos del expediente de su comparecencia 3 placas fotográficas enumeradas del 1 al 3, donde parece dentro de una celda cerrado con barrotes de acero pintadas de color blanco, en uso de la voz manifestó lo siguiente: con estas fotografías acredito que estuve detenido en la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán, desde el día nueve de febrero del año dos mil trece hasta las siete de la mañana del día diez del mismo mes y año; así mismo quiero señalar que en las tres referidas fotografías, yo aparezco vestido con una chamarra de color negro, con camiseta blanca de cuello rojo, pantalón jeans de color azul, y unas chanclas, tengo cruzados los brazos y junto a mí se encuentra el ciudadano PL, quien tiene cubierto la cara con una playera blanca manchada con sangre, y sé que también el interpuso una queja ante este organismo la cual quedo registrada con el numero CODHEY D.T 09/2013; en las fotografías enumeradas 2 y 3 apenas aparece en la parte inferior la cara del ciudadano A R P, quien también a emitido su declaración testimonial ante este organismo. Quiero manifestar que la persona que tomo las fotos fue MMBB...**”. Se anexan tres placas fotográficas sustentando el contenido del acta circunstanciada.

11.- Acta circunstanciada de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano JPL, en la que manifestó lo siguiente: “...**comparezco libre y espontáneamente, sin coacción alguna, a fin de emitir mi declaración testimonial con relación a los hechos manifestado en la queja del ciudadano APC, toda vez que el pasado diez de febrero del dos mil trece, como a eso de las dos de la mañana, fui detenido arbitrariamente por parte de los policías municipales de Tixmehuac, Yucatán, cuando acompañaba a su casa a mi amigo de nombre CJRB, hechos de los cuales he manifestado ente este organismo protector de los derechos humanos, siendo el caso de después de haberme golpeado,**

me ingresan a la única celda que existe en la cárcel municipal de esa localidad, ahí escuche que varias personas se me acercaron para preguntarme si me sentía mal o necesitaba algo, entre esas personas conocí a APC y AR, quienes antes habían sido detenidos por agentes municipales de Tixmehuac, Yucatán, fueron ellos quien me ayudaron a recostarme en la cama de concreto para que la hemorragia de mi nariz cesara, ahora sé que AP también fue detenido arbitrariamente por agentes municipales de Tixmehuac, Yucatán, ya que estaba dentro de las celda cuando me ingresaron como detenido también...”

- 12.-** Oficio sin número de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, signado por el Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán, en la cual consigan lo siguiente: ***“...en contestación al oficio D.T.V. 40/2014 del expediente CODHEY 09/2013 de fecha 20 de enero del año dos mil catorce, donde se solicita informe adicional donde remita los nombres completos de las personas que estuvieron como detenidas los pasados días 9 y 10 de febrero del año dos mil trece en la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán, tengo a bien informarle que no me es posible remitirle un informe adicional ya que esos pasados días 9 y 10 de febrero del año dos mil trece la policía municipal de Tixmehuac, Yucatán, no realizo ninguna detención a ninguna persona y por lo tanto ninguna persona estuvo como detenido en la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán, razón por la cual no me es posible remitirle un informe adicional...”***
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano APC, en relación a las tres fotografías que presentó como prueba, manifestando lo siguiente: ***“...de las personas que aparecen en las fotografías enumeradas del 1 al 3, solo conozco a algunos, el personaje que aparece en las fotografías 1 y 2, que viste una playera roja, bermuda de mezclilla color azul, sentado en la banqueta de concreto, con los brazos cruzados, sólo recuerdo que es de kimbila, comisaria de Tixmehuac, a su papá le dicen [...], vive [...]. El que aparece con la cara tapada en las fotografías 1 y 2, y con la cara destapada en la fotografía 3, es PL, quien ha interpuesto al igual que yo, una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en contra de la policía de Tixmehuac, por hechos similares a los que he manifestado en la presente queja. El que aparece en la fotografía marcada con el número 3, quien viste un pantalón beige, con botas de color kaki, es un conocido de nombre L, tiene su domicilio [...]. El que aparece en la parte inferior de las fotografías marcadas con los números 2 y 3, es LARP, quien ha emitido su declaración testimonial en el presente asunto. Las demás personas que aparecen en las fotografías solamente los conozco de vista, pero no sé como se llaman ni sé donde viven...”***
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Ciudadana SL, misma quien en relación a los hechos que se estudian refirió: ***“...que el pasado mes de febrero del año dos mil trece, específicamente el día domingo, fue avisada por parte de una vecina que detuvieron a su hijo PL. Que eran altas horas de la noche, fue entonces que se dirigió en la comandancia municipal de Tixmehuac, Yucatán, y cuando llego al***

citado lugar, los policías se pusieron en la puerta para impedirle el paso, y que uno de ellos le dijo que o tenía nada que hacer en la comandancia, refiere la entrevistada que además de ellas habían otras personas en la puerta de la comandancia que exigían ver a sus parientes detenidos, ya que aquel día se efectuaba un baile en el municipio con motivo del carnaval, sigue manifestando la entrevistada que en un momento de descuido de los oficiales, decidió entrar en las celdas para ver a su hijo JPL, y cuando entró se dirigió a la única celda de la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán, (la entrevistada comienza a llorar) y vio a su hijo dentro de la celda bañado de sangre, tenía agarrado su camisa y con ello se tenía tapado su nariz por donde le brotaba la sangre inmediatamente le pregunto a su hijo que fue lo que paso y que este le dijo que los policías lo golpearon en varias partes de su cuerpo y señalo al agente FAUSTO MACIEL como aquel que le lastimo la nariz, que estando la entrevistada dialogando con su hijo, otro joven que ahí estaba detenido de nombre APC, dijo que él vio como golpearon a su hijo, que a pesar de que apagaron la luz para que no lo vean, aun así pudieron ver como lo agredían, refiere la de la voz que en ese momento se molestó mucho y comenzó a discutir con los policías municipales, que incluso llamó al referido agente FAUSTO para que viniera a golpearla también ya que como ha visto le gusta golpear a la gente, comenzó a desafiar al mencionado policía para que también lo golpearan a ella, pero el citado oficial no le hizo caso por el momento, eufórica de impotencia y desesperación que tenía en ese momento al ver a su hijo lesionado que después de eso la entrevistada exigió que llevaran a su hijo al centro de salud para que atiendan sus heridas ya que era mucha sangre que estaba saliendo de su nariz, pero a esta petición tampoco hicieron caso, señala que por ultimo la sacaron los policías municipales y se quedo en los bajos del palacio municipal hasta que amaneció y espero que salga libre, esto fue como a las doce o una de la tarde, después de que dialogamos con el secretario municipal y el licenciado Rangel, quien es el jurídico del Ayuntamiento y se comprometieron a cubrir los gastos médicos pero hasta el día de hoy no han pagado nada. Por último la entrevistada señala que el día q vio a su hijo habían otras personas dentro de la celda, entre los que recuerda al ciudadano APC, LAP, a otro que se llama L, hijo de doña MC y otros tres que no recuerda sus nombres...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **JPL** y **APC**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, al haber transgredido respecto del primero, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y respecto del segundo, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

En primer lugar, se dice que hubo violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, en agravio de los Ciudadanos **JPL** y **APC**, en virtud de que la Autoridad Responsable no dio una explicación razonable a los agravios señalados por los inconformes, en cuanto a sus detenciones los días diez y nueve de febrero del año dos mil trece, respectivamente, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, al detenerlos sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señalan:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del Ciudadano **JPL**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos, siendo que en la etapa de integración del presente expediente, la Autoridad responsable no desvirtuó probatoriamente el dicho del agraviado.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señalan:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan:

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se*

concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que menciona:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo, se dice también que los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, transgredieron el Derecho al **Trato Digno** del Ciudadano **JPL**, en virtud a que no se le brindó la atención médica que requería, debido a las lesiones evidentes que presentaba durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal y que ante la obiedad de las mismas, debió realizar las acciones necesarias a efecto de que un médico certifique las lesiones y en su caso, las atendiera.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los Artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que disponen:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que prevén:

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de

un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que determinan:

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que estatuye:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** de los Ciudadanos **JPL y APC**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, debido a que la Autoridad Responsable no levantó el parte Informativo correspondiente, en la que se asentara los datos y circunstancias de las detenciones, además de que no se levantó ninguna constancia en la que se haya registrado sus detenciones y posterior liberación, lo que sin lugar a dudas violentó su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”*

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 09/2013** y su acumulado **CODHEY D.T. 10/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos de los Ciudadanos **JPL** y **APC**, al transgredir sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal**, a la **Legalidad** y **Seguridad Jurídica**, y sólo respecto del primero, además, sus Derechos Humanos a la **Integridad** y **Seguridad Personal** y el Derecho al **Trato Digno**.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de

la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Ahora bien, de las constancias integrantes de expediente CODHEY D.T. 09/2013 y su acumulado CODHEY D.T. 10/2013, se tiene que el día trece de febrero del año dos mil trece, compareció a las oficinas de la Delegación Tekax de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano José Patricio Loeza, a fin de quejarse en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, al referir: “...**comparezco a fin de interponer formal queja en contra de los policías municipales de Tixmehuac, Yucatán, toda vez, que el domingo diez de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las dos horas de la mañana estaba llevando a mi amigo de nombre CJRB a su casa y nos encontrábamos a dos cuadras del palacio municipal cerca de un Jardín de niños, cuando llegó la patrulla municipal de Tixmehuac en la cual habían aproximadamente seis policías municipales los cuales descendieron de la unidad para intentar detener a CJ quien minutos antes había ofendido a los policías municipales en el centro de la localidad, siendo que al querer llevarlo detenido llegó un cuñado de CJ y como es empleado del H. ayuntamiento le dijo a los policías que él llevaría a su casa a CJ para así evitar que lo detengan, motivo por el cual me quedé solo en el lugar, los policías me comenzaron a molestar, uno de ellos a quien sé que le dicen Matilde y cuya descripción física es de estatura alta, de complexión gruesa, de tez morena,**

de bigotes, me intentó arrinconar poniéndome su brazo en mi cuello, siendo que le pregunte qué es lo que estaban haciendo y retiró su brazo de mi cuello, diciéndole a los policías “agarren a ese “ihueputa” al momento que me rosearon gas lacrimógeno en mi rostro, entonces al ver que su intención era detenerme les dije que me subo solo a la patrulla para que así no me sigan golpeando, siendo que me subieron a la unidad policiaca sin que yo me oponga y me llevaron a la comandancia municipal en donde al llegar se pararon en el pasillo que esta por la celda, un policía gritó diciendo que apaguen la luz, pero antes de que eso suceda y en virtud de que los policías me tenían sujetado de los brazos, el mismo policía a quien sé que le dicen “Matilde” estaba frente a mí y sujetó mi cabeza golpeándola con su rodilla lo que provocó que me golpeará la nariz y saliera mucha sangre, así como un policía de nombre Fausto me golpeó a puño cerrado en mi mejilla mismo área donde posteriormente recibí una patada e hizo que se me raspara, entonces fue que apagaron las luces y comenzaron entre los mismos policías a golpearme y patearme en mi cuerpo estando en el suelo sin poder defenderme, posterior a eso cuando me logré levantar me di cuenta que no dejaba de salir abundante sangre de mi nariz, así como tenía muchos dolores en el cuerpo y me ardía muy fuerte mis ojos, después de ello los policías me encerraron en la celda en donde habían como doce personas detenidas quienes oyeron y vieron que me golpeen los policías, estando en la celda el sangrado continuaba y los policías ignoraron mis heridas y me dejaron encerrado sin llevarme antes al centro de salud, como a los cinco minutos llegó mi mamá de nombre SLP pidiendo entrar a verme y los policías le negaban el acceso entonces ella por su desesperación logró entrar a la fuerza y fue que vio como estaba lesionado, al preguntarle a los elementos policiacos por las heridas que yo tenía ellos le dijeron que fue porque me caí y me golpee con una barda, ella les pidió que entonces me lleven al doctor pero hicieron caso omiso, transcurrió el tiempo y aproximadamente salí a las doce horas con treinta minutos del mismo día. FE DE LESIONES: Presenta hematoma en la región nasal, fractura en el tabique nasal, raspadura en la mejilla derecha, así como diversas excoriaciones en la parte de su costado, abdomen y brazos, a las cuales se les toman sus respectivas flacas fotográficas. Así como en este acto el compareciente exhibe su playera que traía puesta el día de los hechos y en la cual se aprecia manchas de sangre, que según el compareciente fue de la que la fluía de la nariz...”.

En fecha veinte de febrero del año dos mil trece, el Ciudadano Arcángel Panti Cervera compareció de igual forma a la Delegación Tekax de esta Comisión de Derechos Humanos, a efecto de quejarse en contra de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, al referir: “...**comparezco a fin de interponer formal queja contra del ciudadano presidente municipal de Tixmehuac, Yucatán y del agente de la policía del mismo municipio de nombre FAUSTO, toda vez que el pasado nueve de febrero como a eso de las siete y media de la noche estando en el evento del carnaval que se celebra en el palacio municipal de Tixmehuac, junto con mi esposa de nombre NMMB y mis hijos, cuando de repente observé que dos personas estaban discutiendo en el puesto de ventas de cervezas, por lo que me acerque para ver quiénes eran, siendo que al acercarme pude percatarme de que se trataba de mi cuñado LAR, quien estaba discutiendo con mi primo político llamado L pero sus apellidos no lo recuerdo y sé que vive en Cancún y solo vino a pasear al pueblo por el**

carnaval, siendo que en estos momentos llego la policía municipal y se los llevo detenidos, por lo que decidí a acompañarlos para ver que no los vayan a golpear ya que es sabido en todo el pueblo que los agentes municipales de Tixmehuac, Yucatán, tratan muy mal a los borrachos y a cualquier ciudadano que no simpatice con el partido PRD que actualmente gobierna, y al llegar a la comandancia ingresaron en la celda municipal a los que estaban discutiendo y en ese momento mi referido cuñado me entrego sus pertenencias consistentes en una billetera y un celular y al ver esto el agente municipal de nombre FAUSTO, vino hacia mí y me empujo diciendo “ salte de aquí “hijueputa”, pero como no le hice caso volvió en empujarme diciéndome “ lárgate de aquí hijueputa, tú no tienes nada que hacer aquí”, y en ese momento comencé a retirarme de la comandancia diciéndolo que no hay problema que me voy a retirar, pero este llamó a sus compañeros y me jaló del brazo derecho y me detiene para ingresarme a la celda municipal de Tixmehuac, Yucatán, y pasadas algunas horas solicite al comandante en turno que me sacaran y este me dijo que me esperara que llamaría al jefe (refiriéndose al presidente municipal) para preguntarle qué harían conmigo y como a eso de las once de la noche vino a la celda para decirme que ya había hablado con don Edilberto (presidente municipal) y que este le dio instrucciones de que no me dejaran libre sino hasta el día siguiente a pesar de no haber hecho nada ilícito para que me priven de mi libertad, fue hasta el domingo diez de febrero como a eso de las nueve y media de la mañana cuando me pasaron con el licenciado de nombre RANGEL, quien me indicó que para salir libre debía de pagar la cantidad de 350.00 (trescientos cincuenta pesos M/N) por concepto de multa y por haber ocasionado que el uniforme de un elemento se rompiera, y a eso respondí que aceptaba pagar dicha cantidad pero no aceptaba el cargo que me pretendían imputar ya que en ningún momento agredí a un policía, solicitando así mismo un recibo oficial por el dinero que pagaría, sin embargo, el licenciado Rangel me indicó que no podía darme el recibo ya que en este caso tendría que cobrarme otros impuestos, y debido a que me condicionaron a que no pagaba la cantidad solicitada me ingresarían de nueva cuenta a la celda y ante ese temor accedí a pagar esa cantidad sin que los servidores me expidieran comprobante de recibo alguno...”

De lo anterior, en fecha veinte de marzo del año dos mil trece, la Autoridad responsable rindió sus informes de Ley, respecto de las manifestaciones realizadas por los agraviados **JPL** y **APC**, siendo que de manera categórica señaló que los días nueve y diez de febrero del año dos mil trece, no fueron detenidos los agraviados como señalan, inclusive mediante el oficio D.T.V. 40/2014 se le requirió que informara los nombres completos de las personas que estuvieron detenidos los días nueve y diez de febrero del año dos mil trece, en la cárcel pública del Municipio de Tixmehuac, por lo que el día veintisiete de enero del año dos mil catorce rindió su informe señalando que “...***no es posible remitir un Informe Adicional ya que los días 9 y 10 de febrero del año dos mil trece, la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, no realizó ninguna detención a ninguna persona y por tanto ninguna persona estuvo como detenido en la cárcel municipal de Tixmehuac, Yucatán...***”.

Pues bien, del material probatorio contenido en el expediente de queja CODHEY D.T. 09/2013 y su acumulado CODHEY D.T. 10/2013 evidencian que en realidad si existieron las detenciones de ambos agraviados, entre las cuales se encuentran las tres fotografías de la cárcel pública

municipal, placas impresas por la Ciudadana **MMMB** el día de los acontecimientos y en las cuales se pueden apreciar por lo menos a nueve detenidos, de los cuales se identifican plenamente a los dos agraviados, además de que en las entrevistas que se les realizaron en relación a estas fotografías, reconocen plenamente que en ellas aparecen y que corresponden al día de los hechos de los cuales se quejan. Esta prueba no fue combatida probatoriamente por la Autoridad Responsable, puesto que ni siquiera reconoce la detención de ambos inconformes.

Uno de los detenidos de la Cárcel Pública Municipal el día de los acontecimientos analizados, de nombre **LARP** narró en fecha siete de marzo del año dos mil trece que: ***“...me encontraba detenido en la cárcel municipal, cuando observé que aproximadamente ocho o nueve elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac tenían detenido a JPL...”***. El mismo testigo narró respecto de los hechos señalados por el agraviado Arcángel Panti Cervera lo siguiente: ***“...tengo pleno conocimiento de los hechos suscitados el pasado nueve de febrero del año dos mil trece, siendo alrededor de las siete y media de anoche, me detuvieron por los policías municipales de Tixmehuac y también detuvieron a mi cuñado APC, toda vez que tengo pleno conocimiento de los hechos suscitados el pasado nueve de febrero del año dos mil trece, siendo alrededor de las siete y media de la noche me detuvieron por los policías municipales de Tixmehuac el mismo día toda vez que cuando me detuvieron vino mi referido cuñado de tras de mí y antes de que el policía al que conozco como Fausto me quite mis pertenencias se lo entregue a mi cuñado APC, y fue que me metieron en la cárcel municipal, es el caso como a los cinco minutos metieron a mi referido cuñado a la cárcel cosa que me extraño porque él no ha hecho nada...”***.

De igual manera se cuenta con el testimonio de la Ciudadana **NMMB**, quien ante personal de este Organismo refirió: ***“...el agente de nombre Fausto comenzó a empujar a A, diciéndole que saliera de la Comandancia porque no tenía nada que hacer ahí, entonces Arcángel le dijo que ya salía del lugar y también le dijo que ahora abusan de su poder, pero que recordaran que sólo tres años estarán en el cargo y no siempre estarán en el cargo y no siempre estarán gobernando, manifestando que esas declaraciones hicieron molestar al Agente Fausto y solicitó refuerzos de sus compañeros para que lo detengan y así que con jaloneos lo metieron a la celda donde habían otros detenidos...”***.

El testimonio de la Ciudadana **SL** quien ante personal de este Organismo manifestó: ***“...en un momento de descuido de los oficiales, decidió entrar en las celdas para ver a su hijo JPL y cuando se dirigió a la única celda de la cárcel pública municipal de Tixmehuac, Yucatán, vio a su hijo dentro de la celda...”***.

Pues bien, es claro que los testimonios relatados coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los agraviados **JPL** y **APC** narraron en su queja, al observar que fueron detenidos e ingresados a la cárcel pública Municipal, siendo que sus declaraciones son consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba***

testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.¹

Es importante resaltar que la Autoridad Responsable no dio una explicación razonable sobre la actuación de sus Servidores Públicos y simplemente se limitó a negar la existencia del hecho violatorio, sin embargo, el material probatorio descrito líneas arriba, no sólo acredita la existencia de la detención, sino que ésta fue ilegal, ya que la Autoridad Responsable no explica la razón de la medida de privar de la Libertad a los ahora agraviados.

Lo anterior transgrede lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

En otro orden de ideas, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano **JPL**, en virtud de haber recibido agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores Municipales en el momento de su detención, manifestaciones que encuentran respaldo en las siguientes probanzas:

- 1.- Al momento de comparecer ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha trece de febrero del año dos mil trece, se dio fe de las lesiones que presentaba el Ciudadano **JPL**, arrojando como resultado lo siguiente: “...**presenta hematoma en la región nasal, fractura en el tabique nasal, raspadura en la mejilla derecha, así como diversas excoriaciones en la parte de su costado, abdomen y brazos...**”.
- 2.- el testimonio del Ciudadano APC sobre hechos inherentes del agraviado JPL, señalando en el acta circunstanciada de fecha veinte de febrero del año dos mil trece lo siguiente: “...**observé que aproximadamente seis elementos de dicha corporación municipal trajeron al citado JPL y lo arrumbaron a uno de los muros de la comandancia y comenzaron a golpearlo con puños y con macanas, y para evitar que viéramos lo que estaban haciendo, apagaron las luces, por lo que varios de los que ahí nos encontrábamos entre ellos mi cuñado LAR, comenzamos a tener miedo y como estábamos parados en la puerta de la celda, un agente cuyo nombre no conozco comenzó a golpear la puerta con su macana para que nos soltáramos de los barrotes y después comenzó a introducir dicha macana en la puerta para que nos retiramos hacia adentro, después de que golpearon a JPL ingresaron a la celda y observé que estaba muy golpeado ya que incluso en su nariz**”

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

brotaba sangre y su ropa estaba muy manchada del flujo sanguíneo, sin embargo a pesar de que el pedía que lo llevaran a un hospital o a un Doctor, no le hacían caso y ahí lo dejaron hasta que al día siguiente lo dejaron libre como a eso del medio día...”.

- 3.- El testimonio del Ciudadano LARP, contenida en el acta circunstanciada de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, en la que se consigna lo siguiente: “...**me encontraba detenido en la cárcel municipal de dicha localidad, cuando observé que aproximadamente ocho o nueve elementos de la policía municipal de Tixmehuac tenían detenido a JPL y vi que antes que lo metieran dentro de la celda los referidos policías lo estaban golpeando en diversas partes del cuerpo, incluso cayó al suelo y todos los policías lo empezaron a patear en diversas partes de su cuerpo, asimismo apagaron las luces los referidos policías para que ya no viéramos lo que le estaban haciendo a P, incluso lo empujaron en el muro de la celda y vi que se golpeó la nariz por que la sangre que le salió entró dentro de la celda y la pared se quedó manchado de sangre, quiero hacer mención que reconocí a los policías Fausto y Matilde que son los que también estaban golpeado a P, y un agente cuyo nombre no conozco comenzó a golpear la puerta con una macana para que nos retiramos de los barrotes de la celda y no viéramos lo que le estaban haciendo a P, posteriormente de que lo golpearon lo ingresaron a la celda y observé que estaba muy golpeado y como que estaba perdiendo el conocimiento ya que incluso en su nariz brotaba sangre y su ropa estaba muy manchada con la sangre. Por lo que le dijimos que se acostara para que le dejara de salir la sangre. Nos molestó mucho la actitud que tomaron los policías municipales de Tixmehuac ya que les estábamos gritando que dejen de golpear a Patricio toda vez que así como lo golpearon a él, nos pudieron haber golpeado a todos los que estábamos dentro de la celda pero como éramos alrededor de doce detenidos tal vez por eso no lo hicieron...”.**

De lo anterior resulta claro que las lesiones que presentaba el Ciudadano **JPL**, al momento de interponer su queja fueron infringidas por la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, antes de que sea ingresado a la cárcel pública Municipal, siendo que dos elementos de esa corporación fueron plenamente identificados por los testigos y agraviado, siendo estos los Policías Municipales Matilde Pacheco Motul y Fausto Maciel Arias, mismos a quienes se les garantizó su derecho de audiencia por este Organismo para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, al comparecer el día veinticinco de marzo del año dos mil trece, sin embargo, su relato fue exactamente el contenido del informe de ley de la Autoridad Responsable, es decir, no sólo negaron haber producido las lesiones en la persona del Ciudadano **JPL**, sino que además señalaron que no lo detuvieron el día de los hechos. Sin embargo, como ya sea abordado, esta negativa no crea convicción alguna para quien esto resuelve, puesto que el material probatorio resulta contundente para afirmar que las cosas se suscitaron tal y como lo narró el agraviado.

Hay que recordar que los elementos policiacos son parte integrante de la seguridad pública, la cual es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias y que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los

elementos de la Policía Municipal de la Localidad Tixmehuac, Yucatán, pues sin causa justificada maltrataron y lesionaron al agraviado **JPL**, dejando de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado, por lo tanto, resulta evidente que los elementos Municipales que participaron en la detención del Inconforme, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apege a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, ha señalado lo siguiente: **“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”**

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Policía Municipal de la Localidad de Tixmehuac, Yucatán, de que se agredió físicamente al Ciudadano **JPL**, ocasionándole las lesiones que presentó, por lo que es inconcuso que dichos elementos violentaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, del inconforme por los motivos antes expuestos.

Por otro lado, se dice que también existió la violación al Derecho al Trato Digno del Ciudadano **JPL**, por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, en virtud de que no se le brindó la atención médica que requería, con motivo de las lesiones que presentaba durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal y que ante la obiedad de las mismas, debió realizar las acciones necesarias a efecto de que un médico certifique las lesiones y en su caso, las atendiera.

Las lesiones que presentaba el agraviado **JPL**, quedaron acreditados probatoriamente líneas arriba, al abordar la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por lo que al no ser atendidas por los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, cuando su deber era la de salvaguardar su Integridad Física causó agravios al Ciudadano **JPL**, al no brindarle el Trato Digno que cualquier persona en sus condiciones requería.

En su comparecencia de fecha trece de febrero del año dos mil trece, el inconforme manifestó en este aspecto que: “...**estando en la celda, el sangrado continuaba y los policías ignoraron las heridas y me dejaron encerrado sin llevarme antes al Centro de Salud...**”.

El Ciudadano Arcángel Panti Cervera manifestó en su comparecencia de fecha veinte de febrero del año dos mil trece lo siguiente: “...**a pesar de que él pedía a un hospital o a un doctor, no le hacían caso y ahí lo dejaron hasta que al día siguiente lo dejaron libre como a eso del medio día...**”.

De lo anterior es importante señalar que el estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.**

Todas las detenciones de personas, sean administrativas o no, **deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos,** además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aún cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: ***“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”***

A su vez, el conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: **Principio 1. “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”** **Principio 3. “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...”**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: **Artículo 10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”**

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, que en este caso en específico se constriña a garantizar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Este derecho al **Trato Digno** tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Salud, Derecho a la Integridad, Derecho a la no Discriminación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los Servidores Públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los Servidores Públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “...**Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas...**”²

Todo lo anterior acredita que los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, omitieron realizar las acciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad física del Ciudadano **JPL**, traduciéndose lo anterior en una violación al **Derecho al Trato Digno** del inconforme.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el hecho de que los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, no levantaron ningún parte informativo o registro en la que consten las detenciones de los agraviados **JPL** y **APC**, lo que sin duda alguna se tradujo en una **violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los multicitados agraviados, puesto que el registro en las actuaciones policiales no puede quedar al capricho de las Autoridades de Seguridad Pública, sino que de conformidad a los artículos 1 y 41 de fracción primera de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, es una obligación conferida por la Ley, de levantar un Informe Policial Homologado, en la que consten los datos de las actividades e investigaciones que realicen, dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;...”

Aunado a lo anterior, se encuentran las manifestaciones del Ciudadano Arcángel Panti Cervera, señalando que: “...**fue hasta el domingo diez de febrero como a eso de las nueve y media de**

² Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 63.

la mañana, cuando me pasaron con el Licenciado de nombre Rangel, quien me indicó que para salir libre debía pagar la cantidad de trescientos cincuenta pesos, por concepto de multa y por haber ocasionado que el uniforme de un elemento se rompiera, y a eso respondí que aceptaba pagar dicha cantidad pero no aceptaba el cargo que me pretendían imputar ya que en ningún momento agredí a un policía, solicitando así mismo un recibo oficial por el dinero que pagaría, sin embargo, el licenciado Rangel me indicó que no podía darme el recibo ya que en este caso tendría que cobrarme otros impuestos, y debido a que me condicionaron a que no pagaba la cantidad solicitada me ingresarían de nueva cuenta a la celda y ante ese temor accedí a pagar esa cantidad sin que los servidores me expidieran comprobante de recibo alguno...”.

Por estas afirmaciones, en los puntos recomendatorios de la presente resolución, se solicitara al C. Presidente Municipal de la Localidad de Tixmehuac, Yucatán, que inicie una investigación interna para determinar si en el Departamento Jurídico de ese Municipio labora alguna persona identificado como Licenciado Rangel y en caso afirmativo, determinar su grado de responsabilidad en las violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica de las cuales se quejan los agraviados, ya que por lo menos, en el caso del Ciudadano APC, fue la persona quien autorizó su libertad previo pago de la cantidad de trescientos cincuenta pesos, sin que exista registro alguno de esa liberación y pago.

Se debe enfatizar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. **El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.**

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra

esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los Derechos Humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, en agravio de los Ciudadanos **JPL** y **APC** al acreditarse probatoriamente la transgresión a sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal**, a la **Legalidad** y **Seguridad Jurídica**, y sólo respecto del primero, además, sus Derechos Humanos a la **Integridad** y **Seguridad Personal** y el Derecho al **Trato Digno**, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de la Localidad de Tixmehuac, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos **Matilde Pacheco Motul y Fausto Maciel Arias**, al haber transgredido los Derechos Humanos de los Ciudadanos **JPL** y **APC**, específicamente sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal**, a la **Legalidad** y **Seguridad Jurídica**, y sólo respecto del primero, además, sus Derechos Humanos a la **Integridad** y **Seguridad Personal** y el Derecho al **Trato Digno**.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones contenidos en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del servidor público indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, que tuvieron participación en la detención de los Ciudadanos **JPL** y **APC**, y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Identificar al responsable de la cárcel pública Municipal, quien tenía la obligación de verificar el estado físico del Ciudadano JPL y su canalización a un Centro de Salud, ya que por la naturaleza de sus lesiones requería de atención médica y no fue atendido de las mismas por esta omisión. Una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto primero de la presente resolución.

CUARTA: Realizar una investigación interna para determinar si en el Departamento Jurídico de ese Municipio labora alguna persona identificado como Licenciado Rangel y en caso afirmativo, determinar su grado de responsabilidad en las violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica de las cuales se quejan los agraviados, ya que por lo menos, en el caso del Ciudadano APC, fue la persona quien autorizó su libertad previo pago de la cantidad de trescientos cincuenta pesos, sin que exista registro alguno de esa liberación y pago. En su caso, proceder conforme a lo recomendado en el punto primero de la presente resolución.

QUINTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de seguridad pública del municipio, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento. De igual manera, levanten

registro de las detenciones que realicen, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, folio, en su caso si es turnado al Ministerio Público, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicados en su persona.

SEXTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal a su cargo, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Dése vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**